

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"
APODERADO: DR. JULIAN ALBERTO ORIZ TABARES
DEMANDADO: JOSE RAUL CRUZ ARDILA
Radicación: 18592-4089-002-2022-0082-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.507

El Doctor JULIAN ALBERTO ORTIZ TABARES, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.540.787 de Florencia, portador de la Tarjeta Profesional No.314.581 del C.S.J, actuando como apoderado Judicial de la entidad demandante COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA, instaura demanda ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, en contra del señor **JOSE RAUL CRUZ ARDILA** identificado con C.C.N.83.239.877; se observa que la Demanda que antecede, cumple con los requisitos que la ley exige para los procesos de naturaleza civil, para su válido adelantamiento y que de los documentos acompañados a ella, el pagaré número 11412278, suscrito el día tres (03) del mes de junio del año 2021, es un título valor del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar unas sumas de dinero y como este título y demanda, reúnen los requisitos de los artículos 82,83,84,89,90,430,431 del Código General del proceso y 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago con Acumulación de pretensiones por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA**, representada para estos efectos por su apoderado judicial, **Dr. JULIAN ALBERTO ORTIZ TABARES** y en contra del señor **JOSE RAUL CRUZ ARDILA** identificado con C.C.N.83.239.877, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE N. 11412278, suscrito el día tres (03) de junio del año 2021.

a). Por el saldo insoluto por capital de DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$2.826.458).

b). Por los Intereses corrientes sobre los saldos de la obligación, por la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$163.175), calculados a la tasa del VEINTE PUNTO CINCUENTA Y DOS POR CIENTO (20.52%) efectiva anual sobre el capital, comprendido entre el día 15 de mayo del año 2022 al día 18 de agosto del año 2022.

c). Por los intereses de mora a la máxima tasa legal permitida sobre la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$2.826.458), desde el momento en que se constituyó en mora, esto es desde el día diecinueve (19) de agosto del año 2022, hasta que se produzca el pago total de la obligación.

d). Por las primas de seguros y otros conceptos la suma de CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$5.674).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al demandado **JOSE RAUL CRUZ ARDILA** identificado con C.C.N.83.239.877, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, o en la forma prevista en los artículos 291/292 del Código General del proceso., enterándosele que dispone de **3 días** para interponer recursos contra el mandamiento de pago, **5 días** para cancelar la obligación y **10 días** para que proponga las excepciones que desee, términos que correrán conjuntamente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e06f473f6cca4fc0f06083c834eb3ad0f12da0afae1cddc9fc9b86464f04b2**

Documento generado en 03/10/2022 12:01:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"
APODERADO: DR. JULIAN ALBERTO ORIZ TABARES
DEMANDADO: JOSE RAUL CRUZ ARDILA
Radicación: 18592-4089-002-2022-0082-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.508

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, y en razón a no ser necesaria la prestación de caución para efecto de medidas cautelares (art. 238 literal a) del Decreto 663 de 1993), el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que ostente el demandado **JOSE RAUL CRUZ ARDILA** identificado con C.C.N.83.239.877 Exp. En Suaza Huila, en calidad de titular en CDT, Cuenta de Ahorro y/o Cuenta Corriente en los siguientes bancos: Bancolombia, Banco agrario, Banco de Bogotá, Bancamía, Coolac, Banco w, del municipio de San Vicente del Caguán, y a Banco Caja Social, BBVA, AV. Villas, Popular, Occidente, Davivienda en la ciudad de Florencia, Caquetá.; límitese el embargo hasta la suma de **\$9.344.000**; dineros que deberán ser consignados a la cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado No. 185922042002.

SEGUNDO: Oficiese al Gerente de las entidades bancarias antes relacionadas, en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b0d9024dc4e5bc723751f94c89cdfca5bacd8a87c22150200db2d6b6bf3132**

Documento generado en 03/10/2022 12:01:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RAUL BONILLA SOTO
APODERADO: HERNANDO GONZALEZ SOTO
DEMANDADOS: FRANQUIN RAMIREZ OSPINA, CARLOS ELIT RAMIREZ
OSPINA Y MARIA ELENA RAMIREZ OSPINA herederos de
AURELIO RAMIREZ (q.e.p.d.)
Radicación: 185924089002-2022-00090-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 504

Vista la constancia secretarial que antecede y como la parte interesada no subsana la presente demanda dentro del término concedido para ello, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 85 del Código de General del Proceso, procederá a disponer su RECHAZO.

Por otro lado, se ordenará el retiro de la demanda y sus anexos para ser entregados a la parte demandante, conforme lo solicita el actor.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, instaurada a través de apoderado Judicial, siendo demandante el RAUL BONILLA SOTO y demandados FRANQUIN RAMIREZ OSPINA y otros, radicada bajo el número **2022-00090-00**.

SEGUNDO: Ordénese el retiro de la demanda y sus anexos para ser entregados a la parte demandante, conforme fue solicitado.

TERCERO: En firme este auto, sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda y sus anexos

NOTIFIQUESE:

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e066add1f898e8d08a557726ccd21bea32b945b8890229742287fa19dbd97c**

Documento generado en 03/10/2022 12:01:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, tres 3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA con
ACUMULACION DE PRETENSIONES
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADA: DRA. LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ
DEMANDADO: CONSTANTINO MEDIA GALENAO
Radicación: 18592-4089-002-2022-0095-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.509

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, y en razón a no ser necesaria la prestación de caución para efecto de medidas cautelares, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT o en cualquier otro título bancario o financiero de la aquí demandada señora CONSTANTINO MEDINA GALEANO identificado con C.C. No.17.788.663, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, ubicado en PUERTO RICO, CAQUETA, EMAIL: centraldeembargos@bancoagrario.gov.co y cobro.juridicoregsur@bancoagrario.gov.co), dineros que deberán ser consignados en la cuenta judicial asignada a este Juzgado con código 185922042002 y para el proceso en referencia, el embargo se limita hasta la suma de **\$41.529.000 M/CTE**.

SEGUNDO: Oficiese al Gerente de esta entidad bancaria en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c3924a02c15a950a58514923bea94461e9e080b70e2f871e1e51320bf9c70ed**

Documento generado en 03/10/2022 12:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, tres 3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA con
ACUMULACION DE PRETENSIONES
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADA: DRA. LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ
DEMANDADO: CONSTANTINO MEDIA GALENAO
Radicación: 18592-4089-002-2022-0095-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.509

La Doctora **Luz Ángela Rodríguez Bermúdez** identificada con la CC. No. 38.288.843 de Honda y T.P N.165.517, actuando como apoderada Judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con NIT 800.037.800-8, instaura demanda ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra del señor **CONSTANTINO MEDINA GALEANO** identificado con C.C. No.17.788.663, para el efecto anexa con la misma, los pagarés números **075606100008630, 075606100008438, 075606100007040, 4866470213181811**; documentos de los cuales se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Considerando que la demanda anterior reúne los requisitos del artículo 82, 83, 84 y 468 del Código General del Proceso, así como el título base del recaudo presta merito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 de tal codificación, y cumplidas las exigencias del artículo 599 ibídem, el Despacho;

DISPONE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago con acumulación de pretensiones por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con NIT 800.037.800-8, y en contra del señor **CONSTANTINO MEDINA GALEANO** identificado con C.C. No.17.788.663, respecto de los pagarés números 075606100008630, 075606100008438, 075606100007040, 4866470213181811, por las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré número 075606100008630

a) Por la suma de e **\$3.598.947** m/cte., por concepto de capital.

b) Por la suma de **\$119.830** m/cte., a una Tasa de Intereses Remuneratoria del DTF + 1.1 PUNTOS EFECTIVO ANUAL para la obligación No. 725075600140950 por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 29 de octubre del 2021 al día 31 de agosto del 2022 tasa liquidada conforme a lo reflejado en la tabla de amortización anexa al pagaré base de recaudo donde están las condiciones pactadas del crédito otorgado, las cuales se encuentran en el valor spread, en consonancia con las instrucciones entregadas por el demandado.

c) Por la suma correspondiente por concepto de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de septiembre del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré número 075606100008438

a) Por la suma de **\$9.999.611** m/cte., por concepto de capital.

b) Por la suma de **\$1.524.540** m/cte., a una Tasa de Intereses Remuneratoria del DTF + 6.7 PUNTOS EFECTIVO ANUAL para la obligación No. 725075600137862 por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 24 de julio del 2021 al día 31 de agosto del 2022 tasa liquidada conforme a lo reflejado en la tabla de amortización anexa al pagaré base de recaudo donde están las condiciones pactadas del crédito otorgado, las cuales se encuentran en el valor spread, en consonancia con las instrucciones entregadas por el demandado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

c) Por la suma correspondiente por concepto de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de septiembre del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

Pagaré número 075606100007040

a) Por la suma de **\$7.997.495** m/cte., por concepto de capital.

b) Por la suma de **\$1.477.361** m/cte., a una Tasa de Intereses Remuneratoria del DTF + 7.0 PUNTOS EFECTIVO ANUAL para la obligación No. 725075600115246 por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 23 de agosto del 2021 al día 31 de agosto del 2022 tasa liquidada conforme a lo reflejado en la tabla de amortización anexa al pagaré base de recaudo donde están las condiciones pactadas del crédito otorgado, las cuales se encuentran en el valor spread, en consonancia con las instrucciones entregadas por el demandado.

c) Por la suma correspondiente correspondiente por concepto de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de septiembre del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

Pagaré número 4866470213181811.

a) Por la suma de **\$995.595** m/cte., por concepto de capital.

b) Por la suma de **\$161.326** m/cte., por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 29 de abril del 2022 al día 31 de agosto del 2022 tasa liquidada conforme a lo reflejado en la tabla de amortización anexa al pagaré base de recaudo donde están las condiciones pactadas del crédito otorgado, las cuales se encuentran en el valor spread, en consonancia con las instrucciones entregadas por el demandado.

c) Por la suma correspondiente por concepto de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de septiembre del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Como consecuencia, ordenar a la parte demandada que cumpla la obligación de pagar al acreedor en el término de **cinco (5)** días, o proponer excepciones dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad a lo señalado en el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso; de igual forma cuenta con **3 días para interponer recursos** en contra de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese esta providencia al demandado de acuerdo con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso.

CUARTO: Concédase AUTORIZACION al señor CAMILO ANDRÉS CALDERÓN SALAS C.C. 1.075.303.184 de Neiva (H) con código estudiantil 20751616743 de la Universidad Antonio Nariño de Neiva (H) y a EDNA CATHERINE MEDINA ROJAS C.C. 1.057.603.832 con T.P. No. 349866 CSJ, para revisar el proceso, pedir copias tales como mandamiento de pagos, autos de medida cautelar, etc., al igual que el retiro de oficios de embargo y el retiro de la demanda, conforme lo solicita la apoderada de la entidad bancaria ejecutante.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f52317728ab77b7767bba3e1e320c3a028a18bd678597d26032df1fc331bab33**

Documento generado en 03/10/2022 12:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: DIOMEDEZ GOMEZ SOTO
APODERADO: HERNANDO GONZALEZ SOTO
DEMANDADOS: FRANQUIN RAMIREZ OSPINA, CARLOS ELIT RAMIREZ
OSPINA Y MARIA ELENA RAMIREZ OSPINA herederos de
AURELIO RAMIREZ (q.e.p.d.)
Radicación: 185924089002-2022-00101-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 505

El Doctor **HERNANDO GONZALEZ SOTO** identificado con C.C. N.12.122.483, TP. N.70.025 del C.S.J, actuando como endosatario para cobro judicial del demandante señor **DIOMEDEZ GOMEZ SOTO**, instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de los señores **FRANQUIN RAMIREZ OSPINA, CARLOS ELIT RAMIREZ OSPINA Y MARIA ELENA RAMIREZ OSPINA herederos de AURELIO RAMIREZ (q.e.p.d.)**; de la revisión de la demanda y sus anexos (**título valor- letras de cambio**), encuentra el Despacho que éstos documentos son copia de sus originales, por consiguiente y antes de proferir decisión de fondo, se requerirá a la parte demandante para que allegue por correo certificado la demanda y sus anexos en original, como quiera que para la admisión de esta clase de procesos es requisito sine qua non que se allegue con la demanda el original del título valor, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al demandante para que allegue por correo certificado la demanda y sus anexos en original, el título valor (letra de cambio); lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

SEGUNDO: Téngase al doctor El Doctor **HERNANDO GONZALEZ SOTO** identificado con C.C. N.12.122.483, TP. N.70.025 del C.S.J, como Apoderado Judicial de la parte Demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **389abb7dc76a898afcd56a3193ae8a9e9651b02250363ce40d696bab4e401ace**

Documento generado en 03/10/2022 12:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**REF. ACCION DE TUTELA, ACCIONANTE: MARTHA CONSTANZA BORDA Agente
Oficioso de SARA SOFÍA LOZADA BORDA, ACCIONADOS: ASMET SALUD E.P.S.
OTROS, RADICADO 18592-4089-002-2022-00093-00**

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL No.212

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y por ser procedente, según lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, concédase la **impugnación** ante el superior Jerárquico, oportunamente interpuesta por el representante legal de la entidad accionada **ASMET SALUD EPS SAS** en contra del fallo de tutela número 056, calendado el 20 de septiembre/2022; en consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO. - REMITIR en forma inmediata el expediente electrónico a través del correo institucional a los Juzgados Promiscuos del Circuito (**Reparto**) de Puerto Rico, Caquetá, para que en segunda instancia se decida sobre la **IMPUGNACION** interpuesta oportunamente por el representante legal de la entidad accionada **ASMET SALUD EPS SAS** en contra del fallo de tutela número 056, calendado el 20 de septiembre/2022.

SEGUNDO. - NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito la presente decisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **681a67777c9c021e47644a71c98fe95016bbed96178144c294fd150d6d1d769b**

Documento generado en 03/10/2022 12:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NANCY LOSADA GARCIA identificada con CC.N.40.620.915
ACCIONADO: SANITAS EPS SAS, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.
RADICACIÓN: 18592-4089-002-2022-00092-00

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL No.211

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y por ser procedente, según lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, concédase la **impugnación** ante el superior Jerárquico, oportunamente interpuesta por el representante legal de la entidad accionada **SANITAS EPS SAS** en contra del fallo de tutela número 055, calendado el 19 de septiembre/2022; en consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO. - REMITIR en forma inmediata el expediente electrónico a través del correo institucional a los Juzgados Promiscuos del Circuito (**Reparto**) de Puerto Rico, Caquetá, para que en segunda instancia se decida sobre la **IMPUGNACION** interpuesta oportunamente por el representante legal de la entidad accionada **SANITAS EPS SAS** en contra del fallo de tutela número 055, calendado el 19 de septiembre/2022.

SEGUNDO. - NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito la presente decisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d428da9b7bca823822cb57dec6be6bd32bcf538b2297be9aa5d5ccb4cf8c73bd**

Documento generado en 03/10/2022 12:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE DOSLANDER SILVA PEREZ agente oficioso del niño JUAN DIEGO SILVA PINZON
ACCIONADO: ASMET SALUD EPS SAS, la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, y como vinculado ADRES, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.
RADICACIÓN: 18592-4089-002-2022-00098-00

SENTENCIA DE TUTELA No.58

I. OBJETO

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por el señor JOSE DOSLANDER SILVA PEREZ Identificada con C.C. No. 1.122.722.392 quien actúa en nombre y representación de su menor hijo JUAN DIEGO SILVA PINZON identificado con R.C.N.1.115.953.258, con el fin de que le sean amparados los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida en condiciones dignas y a la integridad personal, presuntamente vulnerados por parte de las accionadas EPS SAS ASMET SALUD, la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, y como vinculado LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, entidades legalmente representadas por sus directores, gerentes o quienes hagan sus veces.

II. HECHOS

En apoyo de sus pretensiones, se exponen en síntesis los hechos que motivaron la interposición de la presente acción y que se encuentran consignados en su escrito tutelar, así:

Manifiesta el accionante que su menor hijo JUAN DIEGO de 5 años de edad, se encuentra afiliado al régimen subsidiado de salud en la EPS ASMET SALUD, recibiendo atención médica en el municipio de Puerto Rico, Caquetá.

Afirman el actor que su niño se encuentra afectado en su salud debido a la patología que presenta, SOPLO CARDIACO - NO ESPECIFICADO- OTRAS FALTAS DEL DESARROLLO FISIOLÓGICO NORMAL ESPERADO, CONTACTO CON EXPOSICIÓN A TUBERCULOSIS, diagnóstico que le fue emitido en su historia Clínica de la ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA, allegada con el escrito de tutela.

Agrega el señor JOSE DOSLANDER, que de acuerdo a las enfermedades presentadas por el niño, requiere de manera urgente se le practique la BACILOSCOPIA COLORACION ACCIDO ALCOHOL RESISITENTES (ZIELH-NEELSEN LECTURA SERIADA TRRES MUESTRAS); para ello es necesario de la EPS ASMET SALUD le brinde de manera continua y eficiente un servicio de salud INTEGRAL en el que se incluyan, procedimientos médicos, exámenes, medicamentos, insumos, así no sean PBS, además de los gastos relacionados con el TRASNPORTE DE IDA Y REGRESO, HOSPEDAJE y ALIMENTACION para el menor paciente y UN ACOMPAÑANTE con el fin de poder acudir a la ciudad donde se requiera para que el niño reciba el tratamiento médico necesario en el manejo de las patologías que presenta.

Señala el accionante que es una persona de escasos recursos, situación que no le permite sufragar los gastos que se requieren en el manejo de la patología que presenta el menor.

Refiere que ha presentado diversas solicitudes a los funcionarios competentes, obteniendo como respuesta la negativa de las mismas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

III. PRETENSIONES

Atendiendo los anteriores hechos, solicita el accionante se **TUTELEN** a favor de su menor hijo los derechos fundamentales a la Salud en conexidad con la Vida en condiciones Dignas, y a la integridad personal, en consecuencia, se **ORDENE** a ASMET SALUD EPS SAS y OTROS a través de sus representantes legales, procedan a realizar los trámites administrativos correspondientes para que se le brinde un servicio de salud INTEGRAL, como autorizaciones de exámenes, consultas médicas generales y especializadas, cirugías, laboratorios, procedimientos, terapias, entrega de medicamentos, insumos y demás, como es el caso de la BACILOSCOPIA COLORACION ACCIDO ALCOHOL RESISITENTES (ZIELH-NEELSEN LECTURA SERIADA TRRES MUESTRAS); adicional se ordene lo de los gastos para el TRANSPORTE, HOSPEDAJE Y ALIMENTACIÓN de la menor paciente y un ACOMPAÑANTE, con el fin de que el niño pueda cumplir con las citas o procedimientos médicos ordenados por su médico tratante fuera del municipio de Puerto Rico, ello teniendo en cuenta la patología que presenta SOPLO CARDIACO - NO ESPECIFICADO- OTRAS FALTAS DEL DESARROLLO FISIOLÓGICO NORMAL ESPERADO, CONTACTO CON EXPOSICION A TUBERCULOSIS.

ELEMENTOS DE JUICIO

Junto a los argumentos discutidos y a su petición, anexó el siguiente material probatorio:

- Fotocopia de la cédula de Ciudadanía de la accionante, 1 folio.
- Fotocopia Registro Civil de Nacimiento del menor JUAN DIEGO
- Fotocopia Historia Clínica del paciente.
- Fotocopia solicitud de laboratorio y reporte de notas de evolución
- Fotocopia autorizaciones de Servicios de Salud.

III. TRAMITE PROCESAL

A la presente acción se le imprimió el trámite legal correspondiente, admitiéndose la presente tutela mediante Auto Interlocutorio No. 489 del 22 de septiembre del año en curso, en contra de la **E.P.S. SAS ASMET SALUD, la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA**, y como vinculada la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES**; para efectos de contar con los argumentos y pruebas necesarias para emitir decisión de fondo se dispuso oficiar a las accionadas, entidades legalmente representadas por sus Gerentes, a fin que el término de **dos (02) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncien al respecto, en aras de garantizarles el derecho de defensa y contradicción.

IV. LA RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

ASMET SALUD EPS SAS, a través del Gerente Departamental Dr. Alfredo Julio Bernal Cañon, da contestación a la tutela manifestando que la EPS ASMET SALAUD le viene garantizando el servicio de TRANSPORTE para el usuario cada vez que ha requerido de esta atención en salud, la cual le ha sido dada a lugares diferentes del de su residencia, conforme lo regulado en la resolución 2381 de 2022. En cuanto a los servicios solicitados para el acompañante refiere que a la EAPB NO LE CORRESPONDE SUMINISTRAR LOS GASTOS DE TRANSPORTE ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN, dado que NO TIENE UPC – ADICIONAL ASIGNADA MEDIANTE RESOLUCIÓN 2273, 2292 y 2381 DE 2021, por lo tanto estos servicios se encuentran excluido del PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, indicando que éste servicio le corresponde sufragarlo la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, como quiera que es a este ente que el MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL le ha girado los recursos para la cobertura de los SERVICIOS QUE SE ENCUENTREN POR FUERA DE LA RESOLUCIÓN 2292 DE 2021, resolución que aclara y actualiza el nuevo PBS para el 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Señala además, que no es política de ASMET SALUD EPS SAS, negar servicios a los cuales tiene derecho el afiliado (cuando lo es), ni mucho menos poner en riesgo su vida o participar activamente en el deterioro de la salud del mismo; cuando se evidencia tal riesgo, ASMET SALUD EPS-SAS utiliza todos los mecanismos legales y constitucionales a su alcance para que el usuario tenga el pleno goce efectivo de sus derechos ayudando a contribuir en la mejora del estado de su salud.

En cuanto al TRATAMIENTO INTEGRAL señala que, que el menor JUAN DIEGO SILVA PINZON ha venido recibiendo todos los servicios de salud, sin ningún tipo de restricción, conforme lo han ordenado los médicos tratantes, por lo tanto y al no existir servicios de salud pendientes de tramitar, esta pretensión debe ser desestimada por parte del despacho.

Por otro lado, indica que, el servicio por DIAGNOSTICOS DE SOPLOS CARDIACOS, OTRAS FALTAS DEL DESARROLLO FISIOLÓGICO Y CONTACTO CON Y EXPOSICION A TUBERCULOSIS hacen parte del Plan Obligatorio de Salud, sin embargo, al revisar la Resolución 2381 DE 2021, se observa que el Ministerio de Salud y Protección Social no reconoció prima adicional 2 para el municipio de Florencia, es decir, no dio un valor adicional, con el que la Entidad Promotora de Salud deba sufragar los gastos de transporte en que incurra el accionante para recibir el servicio de salud requerido. Así las cosas, al no configurarse el primer evento, debe revisarse si este asunto se encuadra en la situación descrita en el parágrafo del artículo 108 de la Resolución N° 2292 de 2021, es decir, se debe verificar si el servicio requerido por el paciente, hace parte de la puerta de entrada al Sistema de Seguridad Social en Salud, esto es, Consulta General y Odontología no especializada, para así determinar, a quien le corresponde asumir los gastos de transporte.

Concluye, argumentado que, esa EPS no está obligada a sufragar los gastos de transporte en que incurra el menor JUAN DIEGO SILVA PINZON para que se le realice el servicio POR LOS DIAGNOSTICOS DE SOPLOS CARDIACOS, OTRAS FALTAS DEL DESARROLLO FISIOLÓGICO Y CONTACTO CON Y EXPOSICION A TUBERCULOSIS, ya que la norma es clara en delimitar el servicio de transporte únicamente para la Consulta General y/o Odontología no Especializada.

Refiere que, al menor JUAN DIEGO SILVA PINZON, se lo debió trasladar del municipio de Puerto Rico Caquetá hasta donde lo requiera, para que recibiera el servicio POR LOS DIAGNOSTICOS DE SOPLOS CARDIACOS, OTRAS FALTAS DEL DESARROLLO FISIOLÓGICO Y CONTACTO CON Y EXPOSICION A TUBERCULOSIS, esto en virtud a que en el lugar de residencia de nuestro (a) afiliado (a), ninguna IPS cuenta con oferta del servicio solicitado; como puede observarse, el traslado del usuario a otro municipio diferente al de su residencia, no obedeció a una decisión caprichosa de ASMET SALUD EPS SAS, sino que obedece a que las IPS que operan en el municipio de Florencia no cuentan con la habilitación del servicio POR LOS DIAGNOSTICOS DE SOPLOS CARDIACOS, OTRAS FALTAS DEL DESARROLLO FISIOLÓGICO Y CONTACTO CON Y EXPOSICION A TUBERCULOSIS.

Conforme lo antes expuesto, agrega, que la acción de tutela no tiene sustento jurídico, toda vez que los hechos que dieron origen a la misma han sido superados, por contera, para el caso sub judice, se ha configurado una causal de improcedencia debido a la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUOERADO (...)

Insiste en señalar que el servicio de transporte del acompañante y el alojamiento, corresponden propiamente al ámbito de la salud, no pueden ser financiados y prestados con cargo a la UPC, es decir, que las Entidades Promotoras de Salud, no pueden disponer del valor anual que se reconoce por cada uno de sus afiliados, para cubrir prestaciones que no hagan parte de Plan Obligatorio de Salud – POS, pues de hacerlo implicaría para nuestra entidad, sanciones por parte de las entidades estatales que están encargadas de la vigilancia, inspección y control del Sistema Social de Seguridad Social en Salud. En consecuencia de lo anterior, no se puede imponer a ASMET SALUD EPS SAS una obligación

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

que legalmente no nos corresponde, ya que en este caso, el transporte y alojamiento por encontrarse por fuera del POS-S, debe ser asumido por el ente territorial, o en su defecto por la familia de la menor JUAN DIEGO SILVA PINZON.

Así las cosas, solicita LA DESVINCULACIÓN del presente trámite tutelar, por cuanto no se ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante por estar frente a un hecho superado; seguidamente, en el evento que se tutelen los derechos alegados, requiere se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, que garantice de manera anticipada el valor de los servicios y/o tecnologías no incluidos del Plan de Beneficios de Salud, pues de lo contrario, ASMET SALUD EPS no podrá brindar el acceso de esos servicios al afiliado.

ELEMENTOS DE JUICIO

Junto a los argumentos discutidos y a su petición, anexó el siguiente material probatorio:

- Copia Poder especial
- Certificado de Existencia y Representación Legal de ASMET SALUD EPS SAS
- Escritura Publica

Por su parte, la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA**, da contestación por intermedio de la Dra Lilibeth Johana Galván Mosheyoff, en calidad de Secretaria de Salud Departamental, en los siguientes términos:

Refiere que en el presente caso se evidencia la falta de legitimación en la causa por pasiva, operando como excluyente de responsabilidad por parte de la Secretaría de Salud Departamental, al no vulnerarse ningún derecho fundamental, ni garantía constitucional al accionante.

(...)

Frente a lo relacionado a la **COBERTURA Y ACCESO A LAS PRESTACIONES QUE GARANTIZAN EL DERECHO A LA SALUD** refiere lo siguiente:

En febrero de 2017 entró en plena vigencia el aparte de la Ley Estatutaria N°1751 de 2015, relacionada con el Plan de Beneficios. La implementación de este punto se ha dado en tres niveles. El primero es el conjunto de prestaciones que garantizan la protección colectiva, y lo conforman aquellas tecnologías y servicios cuyo uso se puede anticipar (lo que antes se llamaba el POS). El segundo alude a un mecanismo de protección individual; es decir, beneficios que no se pueden anticipar (el antiguamente llamado No POS). El tercer nivel es el de aquellos servicios y tecnologías que no pueden ser costeadas con recursos públicos por ser cosméticas, prestadas en el exterior o carecer de seguridad, eficacia, efectividad o aprobación del Invima; es decir, las exclusiones.

Conforme con el artículo 15 de la normativa estatutaria en cuestión, el Sistema de Salud debe garantizar el derecho fundamental a la salud mediante la prestación de servicios y tecnologías estructurados sobre una concepción integral de la salud, que como tal incluya su promoción, prevención, paliación, atención de la enfermedad y rehabilitación de las secuelas.

COBERTURA Y ACCESO A LAS PRESTACIONES DE SALUD EN LA PROTECCIÓN COLECTIVA

En consonancia con los mandatos de la ley estatutaria en salud, las leyes que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS han previsto un mecanismo de protección colectiva del derecho a la salud a través de un esquema de aseguramiento mediante la definición de un Plan de Beneficios en Salud, cuyos servicios y tecnologías en

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

salud se financian con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC), sin perjuicio del desarrollo de otros mecanismos que garanticen la provisión de servicios y tecnologías en salud de manera individual, salvo que se defina su exclusión de ser financiados con recursos públicos asignados a la salud (...)

COBERTURA Y ACCESO A LAS PRESTACIONES DE SALUD EN LA PROTECCIÓN INDIVIDUAL

La dimensión individual se centra en las carencias observadas de una persona en concreto (Salazar, 2009; Consejo de Europa, 1997; Brena, 2007; y Mittelmark, 2001); es decir, se trata del cubrimiento de servicios de salud aplicado de manera excepcional, enfocado en un paciente particular para quien las alternativas terapéuticas del plan de beneficios se han agotado; estas prestaciones de salud; son ordenados y autorizados directamente mediante el aplicativo Mipres en el régimen contributivo y en el subsidiado Para el cobro y pago de servicios y tecnologías sin coberturas en el Plan de beneficios, suministrados a los afiliados del Régimen Subsidiado; estos serán responsabilidad de la nación a través de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES); de acuerdo a lo establecido en el Artículo 231 de la ley 1955 de 2019.

PERDIDA DE COMPETENCIA DEL DEPARTAMENTO PARA FINANCIAR LA PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD POR FUERA DEL PLAN DE BENEFICIOS DE LA POBLACION PERTENECIENTE AL REGIMEN SUBSIDIADO; DESDE LA VIGENCIA 2020.

De acuerdo con el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia las entidades territoriales son personas jurídicas de derecho público que gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la Ley; y en tal virtud están llamadas a ejercer de manera exclusiva las competencias que les correspondan, conferidas por dicha normativa.

(...)

CONCLUYE: Por lo cual los servicios y tecnologías de salud no financiados con recursos de la UPC, es decir, los que no se encuentran dentro del plan de beneficios, son asumidos financieramente por la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES), quien transfiere directamente dichos recursos a las EPS.

Frente a la COBERTURA DE TRANSPORTE Y ALOJAMIENTO EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD EN SALUD. LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL AFILIADO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA I

En Sentencia T 597 de 2016 al respecto la Corte Constitucional ha señalado: "... y lo ha reiterado en sus pronunciamientos, que el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficiente, libre de barreras u obstáculos de acceso, por tanto en aquellos casos en que el paciente requiera un traslado que no esté contemplado en la citada Resolución" (en referencia al acto contentivo del plan de Beneficios vigente) "y tanto él como sus familiares cercanos carezcan de recursos económicos necesarios para sufragarlo, **es la EPS la llamada a cubrir el servicio, en la medida en que, de no hacerlo, se pueden generar graves perjuicios en relación con la garantía del derecho fundamental a la salud.** (...)

"En conclusión, en las áreas a donde se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro. Por otra parte, en los lugares en los que no se reconozca este concepto se pagarán por la unidad de pago por capitación básica. Las mismas reglas deberán aplicarse al alojamiento debido a que su necesidad se configura en las mismas condiciones que el traslado."

FRENTE AL PETITUM DE LA ACCION CONSTITUCIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Referente a las pretensiones del accionante, es competencia de **ASMET SALUD EPS**, teniendo en cuenta que está a su cargo la prestación directa de los servicios, medicamentos, procedimientos e insumos estén o no incluidos en el Plan de beneficios, garantizando la disponibilidad de recursos administrativos, financieros y operativos para garantizar la prestación del servicio, garantizando los traslados que necesitare cuando el servicio sea prestado fuera del lugar de residencia.

La EPS está en la obligación de contar con Instituciones de Servicios de Salud en disponibilidad para atender a sus afiliados, conforme sus competencias y responsabilidades; no solo se debe autorizar, sino se debe realizar el seguimiento para que reciba oportunamente los servicios de salud/ medicamentos en la IPS/establecimiento farmacéutico que se ha hayan dispuesto para ello.

Aclarara que los Servicios y Tecnologías no financiadas con cargo a los recursos de la UPC, es decir, los que no se encuentran incluidos en el Plan de beneficios, son financiados por la EPS con cargo al techo o presupuesto máximo transferido por la Administradora de los Recursos del Sistema General del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Con relación a los gastos de transporte, peticionados para el acompañante de JUAN DIEGO SILVA PINZON, se encuentran debidamente sustentados los presupuestos jurisprudenciales para el amparo constitucional, por ser una menor de edad, como se verifica con el registro civil de nacimiento anexo, por lo cual requiere estar acompañado y representado de un adulto, para poder acceder a los servicios de salud necesarios y autorizados, en aras de garantizar su integridad física, careciendo de los recursos para el costo de los traslados, de acuerdo a lo manifestado en la acción de tutela.

Por lo anterior, solicita se absuelva o desvincule de la presente acción de tutela, como quiera que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, por la ausencia en vulneración de derechos fundamentales, de igual forma, requiere que se ordene a ASMET SALUD EPS SAS para que, suministre los gastos de transporte o traslado, hospedajes (este último siempre y cuando deba pernoctar) a favor del accioannte, para acceder a los servicios de salud ordenados y autorizados con ocasión al diagnóstico presentado y mencionado en la acción de tutela.

ELEMENTOS DE JUICIO

Junto a los argumentos discutidos y a su petición, anexó el siguiente material probatorio:

- Fotocopia de la cédula de Ciudadanía
- Decreto de Nombramiento
- Acta de posesión

La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES**, a través del Dr. Julio Eduardo Rodríguez Alvarado, en calidad de abogado de la Oficina Jurídica, da contestación a la tutela en los siguientes términos:

Inicia su intervención indicando que, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, se permite informar que a partir del día primero (01) de agosto del año 2017, entró en operación la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hace n parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP). En consecuencia, a partir de la entrada en operación de la ADRES, y según lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, debe entenderse suprimido el Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, y con este la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social -DAFPS del Ministerio de Salud y Protección Social tal como señala el artículo 5 del Decreto 1432 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 547 de 2017 y que cualquier referencia hecha a dicho Fondo, a las subcuentas que lo conforman o a la referida Dirección, se entenderán a nombre de la nueva entidad quien hará sus veces, tal como lo prevé el artículo 31 del decreto 1429 de 2016.

Advierte que en la presente acción constitucional se evidencia la falta de legitimación en la causa por pasiva.

DE LAS FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD - EPS

El artículo 178 de la Ley 100 de 1993, establece que le corresponde a las Entidades Promotoras de Salud -EPS "Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias, a las instituciones prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, en caso de enfermedad del afiliado y su familia, así como establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las instituciones prestadoras de servicios de salud".

(...)

es necesario hacer énfasis en que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS EN SALUD FINANCIADOS CON CARGO A LA UNIDAD DE PAGO POR CAPITACIÓN – UPC.

(...) actualmente la Resolución 3512 de 2019 mediante la cual cambio la denominación de Plan de Beneficios de Salud a Mecanismos de Protección Colectiva³¹, en donde determinó un esquema de aseguramiento y definió los servicios y tecnologías de salud financiados con los recursos de la Unidad de Pago por Capitación – UPC que deberán ser garantizados por las Entidades Promotoras de Salud (EPS) o las entidades que hagan sus veces.

Esta resolución contempla tres (3) anexos en los cuales se definen, el listado de medicamentos, procedimientos en salud y procedimientos de laboratorio clínico financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación – UPC, estos están caracterizados de la siguiente manera:

Artículo 6. Descripción de servicios y procedimientos financiados con recursos de la UPC. Los servicios y procedimientos contenidos en el presente acto administrativo, de conformidad con las normas vigentes, se describen en términos de la Clasificación Única de Procedimientos en Salud (CUPS) y se consideran financiadas con recursos de la UPC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

todas las tecnologías en salud (servicios y procedimientos), contenidos en el articulado; así como en los Anexos Nos. 2 y 3 del presente acto administrativo.

Parágrafo 1. Para el Anexo 2 "Listado de Procedimientos en salud financiados con recursos de la UPC", se consideran incluidas en esta financiación, todas las subcategorías que conforman cada una de las categorías contenidas en el mismo, salvo aquellas referidas como no financiadas en la nota aclaratoria y las que corresponden a un ámbito diferente al de salud. Parágrafo 2. Para el Anexo 3 "Listado de Procedimientos de Laboratorio Clínico financiados con recursos de la UPC", se describen en términos de subcategorías de la Clasificación Única de Procedimientos en Salud (CUPS).

De otra parte, es importante mencionar que el artículo 15 de la resolución en cita, prevé que las EPS o las entidades que hagan sus veces, directamente o a través de su red de prestadores de servicios deberán garantizar a sus afiliados el acceso efectivo a los servicios y tecnologías de salud con cargo a la UPC, con los recursos que reciben para tal efecto, en todas las etapas de atención, para todas las enfermedades y condiciones de salud, sin que los trámites administrativos que haya a lugar constituyan una barrera de acceso al goce efectivo del derecho a la salud.

PRESUPUESTO MÁXIMO PARA LA GESTIÓN Y FINANCIACIÓN DE LOS SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS EN SALUD NO FINANCIADOS CON CARGO A LA UNIDAD DE PAGO POR CAPITACIÓN – UPC.

Mediante el artículo 240 de la Ley 240 de la Ley 1955 de 2013 se estableció el mecanismo de los presupuestos máximos a través del cual se asigna un presupuesto anual a las EPS, que es transferido por la ADRES para que las entidades promotoras de salud garanticen a sus afiliados la prestación de servicios y tecnologías no financiados con los recursos de la Unidad de Pago por Capitación – UPC.

El Ministerio de Salud y Protección Social en ejercicio de sus atribuciones conferidas por la ley, reglamentó el mecanismo de presupuesto máximo por medio de las Resoluciones 205 y 206 de 17 de febrero 2020 y dispuso que entraría en aplicación a partir del 1 de marzo de 2020.

(...)

Por su parte, de conformidad con el artículo 4 de la Resolución 2067 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 de la Resolución 205 de 2020, durante los primeros días de cada mes, la ADRES realizará el giro a las EPS y EOC de los recursos que por concepto de presupuesto máximo les corresponda, con la finalidad de garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios y tecnologías en salud no financiados con la UPC que se presten a partir del 1º de marzo de 2020.

El Ministerio de Salud y Protección Social determinará el valor de los presupuestos máximos para la respectiva vigencia y el giro por concepto de presupuesto máximo se realizará mediante transferencia electrónica a la cuenta bancaria que la EPS o EOC hayan registrado ante la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud de la ADRES.

SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS NO FINANCIADOS CON LOS RECURSOS DE LA UNIDAD DE PAGO POR CAPITACIÓN – UPC Y CON EL PRESUPUESTO MÁXIMO.

El parágrafo del artículo 9 de la Resolución 205 de 2020 señaló que los servicios y tecnologías en salud susceptibles de ser financiados con recursos diferentes a la UPC y con el presupuesto máximo, continúan siendo garantizados por las EPS o EOC a los afiliados bajo el principio de integralidad de la atención y su liquidación, reconocimiento y pago,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

cuando proceda, se efectuará de acuerdo con un proceso de verificación y control dispuesto por la ADRES.

Del caso en concreto, indica que, Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Así las cosas, a partir de la promulgación **del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado a través de la Resolución 205 de 2020** proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos.

Por lo anterior, la nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos **que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios y de forma periódica,** de la misma forma cómo funciona el giro de los recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

Lo anterior significa que la ADRES ya GIRÓ a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que la EPS suministre los servicios “no incluidos” en los recursos de la UPC y así, suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos para asegurar la disponibilidad de éstos cuyo propósito es garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Por lo anterior, solicita de forma respetuosa se niegue el amparo solicitado en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional. Adicionalmente, implora NEGAR cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el presente escrito demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

NATURALEZA DE LA ACCIÓN

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares, en los casos específicamente previstos por el legislador.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

En consonancia con dicho mandato superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", establece lo siguiente:

"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. (Subraya fuera del texto)

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales".

La Corte Constitucional en relación con la figura de la agencia oficiosa, ha señalado que para que prospere la presentación de la acción de tutela en estas condiciones, deben configurarse los siguientes supuestos: (i) que el actor en el proceso de amparo actúe a nombre de otra persona y (ii) que de la exposición de los hechos resulte evidente que el agenciado se encuentra imposibilitado para interponer la acción por su propia cuenta y en vista de las pruebas aportadas por el accionante se puede denotar que su señora madre no posee las facultades para hacerlo.

COMPETENCIA

El Despacho advierte que cuenta con competencia legal para determinar en derecho frente al presente asunto (Art. 37 del Decreto 2591 y numeral 1°, inciso 3° del Decreto 1382 de 2000).

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció la figura de la "Acción de Tutela" como un mecanismo de protección a los derechos fundamentales constitucionales cuando resultan amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares en los casos taxativamente señalados en la ley.

Así mismo, el Decreto reglamentario 2591 de 1991 señaló que esta vía constitucional es excepcional, preferente y sumaria y fue establecida con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes establecidos en la Constitución, que constituye uno de los fines esenciales del Estado de acuerdo con el artículo 2° de la Carta Magna.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Corresponde al Despacho decidir si se han vulnerado o están en peligro de vulneración los derechos fundamentales a la **salud** en conexidad con la **vida digna** y la **integridad personal**, que reclama la accionante ante **ASMET SALUD E.P.S S.A.S**, y/o la Secretaria de Salud Departamental del Caquetá- al no autorizar de forma diligentes todos los servicios en salud requeridos por el menor usuario JUAN DIEGO, como es el caso de la BACILOSCOPIA COLORACION ACCIDO ALCOHOL RESISITENTES (ZIELH-NEELSEN LECTURA SERIADA, TRES MUESTRAS), además de los gastos para el **transporte, hospedaje y alimentación** para el **acompañante**, con el fin que el menor usuario pueda trasladarse a cualquier ciudad a recibir tratamiento médico que le permita mejorar sus condiciones de salud afectadas por causa de la patología que presenta, esto es, **SOPLO CARDIACO - NO ESPECIFICADO- OTRAS FALTAS DEL DESARROLLO FISIOLÓGICO NORMAL ESPERADO, CONTACTO CON Y EXPOSICION A TUBERCULOSIS.**

DECISIÓN DE INSTANCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

La acción de Tutela es un instrumento jurídico, confiado por la Constitución Nacional a los Jueces, e instituida como mecanismo para la protección de derechos fundamentales cuando se considere han sido vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, en los casos que estime la ley, así mismo, la jurisprudencia ha manifestado lo siguiente:

PREMISAS NORMATIVAS:

EL DERECHO A LA SALUD COMO DERECHO FUNDAMENTAL CONSTITUCIONALMENTE AMPARABLE:

La Constitución Política consagra en sus artículos 48 y 49 el derecho a la seguridad social y determina que la salud es un servicio público esencial a cargo del Estado, que debe ser prestado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

Inicialmente la Corte Constitucional diferenció los derechos protegidos mediante la acción de tutela de los de contenido exclusivamente prestacional, de tal manera que el derecho a la salud, para ser amparado por vía de tutela, debía tener *conexidad* con el derecho a la vida, la integridad personal o la dignidad humana. Se protegía como *derecho fundamental autónomo* cuando se trataba de los niños, en razón a lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución, y en el ámbito básico cuando el accionante era un sujeto de especial protección.

En la sentencia T-858 de 2003 el tribunal constitucional precisó las dimensiones de amparo de este derecho, para lo cual sostuvo lo siguiente:

“En abundante jurisprudencia esta Corporación ha señalado que la protección ofrecida por el texto constitucional a la salud, como bien jurídico que goza de especial protección, tal como lo enseña el tramado de disposiciones que componen el articulado superior y el bloque de constitucionalidad, se da en dos sentidos: (i) en primer lugar, de acuerdo al artículo 49 de la Constitución, la salud es un servicio público cuya organización, dirección y reglamentación corresponde al Estado. La prestación de este servicio debe ser realizado bajo el impostergable compromiso de satisfacer los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia que, según dispone el artículo 49 superior, orientan dicho servicio. En el mismo sentido, como fue precisado por esta Sala de revisión en sentencia T-016 de 2007, el diseño de las políticas encaminadas a la efectiva prestación del servicio público de salud debe estar, en todo caso, fielmente orientado a la consecución de los altos fines a los cuales se compromete el Estado, según lo establece el artículo 2º del texto constitucional.

“(ii) La segunda dimensión en la cual es protegido este bien jurídico es su estructuración como derecho. Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que el derecho a la salud no es de aquellos cuya protección puede ser solicitada prima facie por vía de tutela. No obstante, en una decantada línea que ha hecho carrera en los pronunciamientos de la Corte Constitucional, se ha considerado que una vez se ha superado la indeterminación de su contenido –que es el obstáculo principal a su estructuración como derecho fundamental- por medio de la regulación ofrecida por el Congreso de la República y por las autoridades que participan en el Sistema de Seguridad Social; las prestaciones a las cuales se encuentran obligadas las instituciones del Sistema adquieren el carácter de derechos subjetivos(...)”. (Negrillas fuera del texto original).

Desde entonces, la Corte Constitucional ha reconocido que el derecho a la salud posee una doble connotación: (i) como **un derecho fundamental** y (ii) como **un servicio público**. En tal razón ha considerado que:

“En materia de amparo del derecho fundamental a la salud por vía de tutela una vez adoptadas las medidas de orden legislativo y reglamentario orientadas a determinar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

cuáles son las prestaciones obligatorias en salud y a trazar las vías de acceso a la seguridad social, si se cumplen los requisitos previstos en estos escenarios, **todas las personas sin excepción** pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud cuando quiera que este derecho se encuentre amenazado de vulneración o haya sido conculcado.

Por tal motivo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido constante y enfática en afirmar que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento incluido en el Plan Obligatorio de Salud (P.O.S.), en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado (POSS), en el Plan de Atención Básica (PAB), en el Plan de Atención Complementaria (PAC) así como ante la no prestación de servicios relacionados con la obligaciones básicas definidas en la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, puede acudirse directamente a la tutela para lograr su protección”.

Ello quiere decir que procede el amparo en sede de tutela cuando resulta imperioso velar por los intereses de cualquier persona que así lo requiera[35]. En tal sentido, la salud como servicio público esencial a cargo del Estado, además de regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, que consagra expresamente el artículo 49 de la Constitución Política, debe dar cumplimiento al principio de continuidad, que conlleva su prestación de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea admisible su paralización sin la debida justificación constitucional.

Lo anterior, por cuanto la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio se obliguen a la óptima prestación del mismo, en la búsqueda del goce efectivo de los derechos de sus afiliados conforme al marco normativo señalado, comoquiera que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, como es el caso del derecho a la vida y a la dignidad humana.

EL SERVICIO DE TRANSPORTE PARA EL ACCESO EFECTIVO AL SERVICIO DE SALUD¹.

Inicialmente, el servicio de transporte de pacientes no se encontraba incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud, en el régimen contributivo como tampoco del subsidiado, al efecto, el parágrafo del artículo 2º de la Resolución 5261 de 1994 “por el cual se establece el manual de actividades, intervenciones y procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud” señalaba, en forma expresa, que “(...) cuando en el municipio de residencia del paciente no cuente con algún servicio requerido, este podrá ser remitido al municipio más cercano que cuente con él. Los gastos de desplazamiento generados en las remisiones serán de responsabilidad del paciente, salvo en los casos de urgencia debidamente certificada o en los pacientes internados que requieran atención complementaria (...)”.

No obstante, lo anterior, este Tribunal Constitucional advirtió que, si bien el transporte no podía ser considerado como una prestación de salud, existían ciertos casos en los que, debido a las difíciles y particulares circunstancias económicas a las que se veían expuestas algunas personas, el acceso efectivo a determinado servicio o tratamiento en salud dependía necesariamente del costo del traslado.

Las anteriores consideraciones, llevaron a que, en aplicación del principio de solidaridad social, los jueces de tutela ordenaran, de manera excepcional, a distintas entidades del sistema, el reconocimiento y pago del valor equivalente a los gastos de transporte aunque no estuviere incluido dentro del POS, siempre y cuando el paciente o sus familiares carecieran de los recursos económicos necesarios para tal efecto, con la posibilidad de

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-076 veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015), M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, Expedientes acumulados T-4.536.767, T-4.561.304, T-4.569.480, T-4.571.315, T-4.571.336.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

luego repetir contra el Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud –FOSYGA.²

Más adelante, en virtud de la garantía de accesibilidad económica, elemento esencial del derecho a la salud³, y ante el alto impacto que implica para muchas personas la imposibilidad de cancelar sus transportes y los de su acompañante para acudir a los tratamientos y servicios en salud, el Ministerio de Salud y Protección Social reconoció e incluyó tal prestación a través de las Resoluciones 5261 de 1994, 5521 de 2013 y 5592 de 2015 las cuales definieron, aclararon y actualizaron los contenidos del POS para los regímenes subsidiado y contributivo.

En esa medida, se estableció que las EPS y EPS-S debían cubrir los gastos de desplazamientos generados por la remisión de un usuario a un lugar distinto de su residencia en cualquiera de los siguientes eventos: (i) cuando se certifica debidamente la urgencia en la atención y (ii) entre instituciones prestadoras de servicios de salud dentro del territorio nacional, en los eventos en que, por falta de disponibilidad, no se pueda brindar la atención requerida por el paciente en su lugar de residencia.

De igual forma, es procedente el traslado de pacientes cuando su precario estado de salud lo amerite, es decir, cuando el concepto del médico tratante sea favorable para ello. La movilización del paciente de atención domiciliaria, también se permite si el médico lo prescribe.⁴ El traslado de los pacientes ambulatorios, se cubre siempre que se necesite de un tratamiento incluido en el POS y no esté disponible en el lugar de residencia del afiliado, ese cargo será cubierto con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica. También se brinda el transporte cuando el usuario debe trasladarse a un municipio distinto a su residencia para recibir los servicios a través de urgencias o consulta médica y odontológica no especializada.

Bajo ese entendido, se dispuso que el servicio de transporte y de traslado de pacientes hacen parte de los contenidos del POS, tanto para el régimen contributivo como para el régimen subsidiado, considerando que se trata de una prestación claramente exigible y de la cual depende, en algunos casos, el goce efectivo del derecho fundamental de la salud del paciente.

Es importante mencionar que, en virtud del artículo 126 de la Resolución 5592 de 2015, el servicio de transporte ambulatorio debe ser cubierto con cargo a la prima adicional de las unidades de pago por capitación respectivas, en las zonas geográficas en las que se reconozca dispersión.

La prima adicional es un valor que el Estado destina a los departamentos y regiones en los cuales por haber menor densidad poblacional se generan sobre-costos en la atención, entre otras razones, por el traslado de pacientes a centros urbanos que sí cuentan con la red prestadora especializada de alto nivel de complejidad.

En esa medida, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 5593 de 2015, fijó el valor de la UPC para el año 2016 y señaló que se le reconocería a los municipios Armenia, Barrancabermeja, Bello, Bucaramanga, Buenaventura, Buga, Cartagena, Cartago, Cúcuta, Dosquebradas, Floridablanca, Itagüí, Itagüí, Manizales, Montería,

² Sobre el particular, se puede consultar las Sentencias T-1019 de 2007, T-760 de 2008, T-1212 de 2008, T-067 de 2009, T-082 de 2009, T-940 de 2009 y T-550 de 2009.

³ De conformidad con la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, la accesibilidad económica es una de las cuatro dimensiones de la accesibilidad. La cual, por su parte, constituye uno de los elementos esenciales del derecho a la salud en conjunto con la disponibilidad, la aceptabilidad y la calidad.

⁴ Artículo 124 de la Resolución 5521 de 2013.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Ibague, Palmira, Pasto, Pereira, Popayán, Riohacha, Santa Marta, Sincelejo, Soacha, Soledad, Tuluá, Valledupar y Villavicencio, y algunas ciudades donde se aplicara una prueba piloto.

En conclusión, por una parte, en las áreas a las que se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro. Por otra, en los lugares en los que no se reconozca éste concepto se pagarán por la unidad de pago por capitación básica. Las mismas reglas deberán aplicarse al alojamiento debido a que su necesidad se configura en las mismas condiciones que el traslado.

De tal afirmación se infiere, que las zonas que no son objeto de prima por dispersión, cuentan con la totalidad de infraestructura y personal humano para la atención en salud integral que requiera todo usuario y por lo tanto no se debería necesitar de su traslado a otro lugar. No obstante, de ser necesario, se deberá afectar el rubro de la UPC general, pues es responsabilidad directa de la EPS garantizar la asistencia médica de sus afiliados.

En línea con los anteriores precedentes normativos, el alto Tribunal Constitucional ha sido enfático en sostener que, resulta desproporcionado imponer cargas económicas de traslado a personas que no pueden acceder a un servicio médico excluido del POS por carecer de los recursos económicos. En efecto, "nace para el Estado la obligación de suministrarlos, sea directamente, o a través de la entidad prestadora del servicio de salud (...) para los efectos de la obligación que se produce en cabeza del Estado, es indiferente que el afectado se encuentre en el régimen contributivo o subsidiado"⁵

A partir de ello, dicha Corporación definió que cuando un paciente es remitido a una entidad de salud en un municipio distinto al de su residencia, es deber de la EPS sufragar los gastos de transporte que sean necesarios sin importar si dicha prestación fue ordenada por su médico tratante, en el entendido de que ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos para costear el gasto de traslado.

A la luz de lo expuesto, en sentencia T-760 de 2008⁶ la Corte afirmó que, "Si bien el transporte y hospedaje del paciente no son servicios médicos, en ciertos eventos el acceso al servicio de salud depende de que al paciente le sean financiados los gastos de desplazamiento y estadía en el lugar donde se le pueda prestar atención médica. (...) Así pues, toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en donde habita no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado".

De conformidad con lo expuesto, se advierte que el transporte es un servicio cubierto por el POS que, pese a no contar con una naturaleza médica, constituye un medio para garantizar el acceso al tratamiento que requiera la persona (lo subrayado y negrilla es del despacho).

Con ese criterio, Corte Constitucional ha estimado que las EPS y EPS-S deben asumir los gastos de desplazamiento de un acompañante cuando: **(i) el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento,** (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) que ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado.

⁵ Sentencia T-900 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁶ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

*En estos casos se encuentran, precisamente, los menores de edad y las personas en situación de discapacidad o de la tercera edad que padecen restricciones de movilidad⁷.
(lo subrayado y negrilla del Juzgado)*

En síntesis, el juez de tutela debe evaluar, en cada situación en concreto, la pertinencia, necesidad y urgencia del suministro de los gastos de traslado, así como las condiciones económicas del actor y su núcleo familiar y, en caso de ser necesario, recobrar a la entidad estatal los valores correspondientes.

CASO EN CONCRETO:

El accionante señor JOSE DOSLANDER SILVA PEREZ Identificada con C.C. No. 1.122.722.392 quien actúa en nombre y representación de su menor hijo JUAN DIEGO SILVA PINZON identificado con R.C.N.1.115.953.258, pretende a atreves de esta acción se tutelen a su favor los derechos fundamentales a la **salud en conexidad con la vida digna y la integridad personal**, los que considera le están siendo vulnerados por parte de las accionadas ASMET SALUD EPS S.AS, la Secretaria de Salud Departamental y/o ADRES al no brindar de forma continua y diligente al paciente un servicio de salud integral, en el que se incluya, tratamientos médicos, procedimientos, citas, entrega de medicamentos, insumos, además de los gastos para el transporte, hospedaje y alimentación tanto para el menor paciente como para un ACOMPAÑANTE, con el fin de que éste pueda acceder a todos los servicios de salud que requiere, como es el caso de la práctica de **BACILOSCOPIA COLORACION ACCIDO ALCOHOL RESISITENTES (ZIELH-NEELSEN LECTURA SERIADA TRRES MUESTRAS)**, lo que le fue ordenado por el médico tratante debido a la patología que presenta, estos es, **SOPLO CARDIACO - NO ESPECIFICADO- OTRAS FALTAS DEL DESARROLLO FISIOLÓGICO NORMAL ESPERADO, CONTACTO CON EXPOSICION A TUBERCULOSIS**, situación que lo tiene afectado en su salud.

Así las cosas, y del análisis de las pruebas allegadas al expediente se observa que el niño JUAN DIEGO, de escasos 5 años de edad, se encuentra afiliado recibiendo servicios en salud por parte ASMET SALUD EPS, con carné del Municipio de Puerto Rico, Caquetá.

Por otro lado, queda probado a esta judicatura que de la historia clínica allegada con el escrito de tutela, que, el menor usuario presenta el diagnóstico denominado **SOPLO CARDIACO - NO ESPECIFICADO- OTRAS FALTAS DEL DESARROLLO FISIOLÓGICO NORMAL ESPERADO, CONTACTO CON EXPOSICION A TUBERCULOSIS**, situación que sin duda, lo tiene afectado en su salud, por ende, requiere que toda orden médica o autorización de salud tendientes a exámenes o prácticas de procedimientos emitida por el galeno tratante sea atendidas de manera diligente sin reparos, máxime cuando en el lugar de residencia del paciente, no se cuenta con centros médicos especializados para atender los servicios requeridos. De igual forma, está probado jurídicamente que es obligación de la EPS brindar los medios necesarios para que el paciente pueda acceder a los servicios de salud, por ende es deber autorizar lo pertinente al suministro de gastos para el transporte, hospedaje y alimentación, tanto al paciente como para su acompañante, recordemos que se trata de una menor de escasos 5 años de edad, que necesita de su representante; todo ello en busca de ayudarle a mejorar su condición de salud, que tiene afectada debido a los diagnósticos presentados que fueron indicados arriba.

En igual sentido, destaca esta Judicatura que tratándose de un paciente infante, personas con especial protección Constitucional, se requiere que la EPS le brinde de forma prioritaria todos los servicios de salud requeridos y ordenados por sus médicos tratantes, para lo que se le insta al representante de la EPS para que ordene de forma prioritaria, si aún se ha hecho, los gastos para el transporte, hospedaje y alimentación tanto del paciente como

⁷ Ver sentencias T-161 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, T-468 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-780 de 2013 M.P. Nilson Pinilla Pinilla, entre otras.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

de un acompañante con el fin de que el menor pueda acceder a realizarse el examen que tiene pendiente **BACILOSCOPIA COLORACION ACCIDO ALCOHOL RESISITENTES (ZIELH-NEELSEN LECTURA SERIADA TRRES MUESTRAS**, o cualquier otro procedimiento que no esté al alcance del lugar de su residencia, todo ello debido a la patología que presenta **SOPLO CARDIACO - NO ESPECIFICADO- OTRAS FALTAS DEL DESARROLLO FISIOLÓGICO NORMAL ESPERADO, CONTACTO CON EXPOSICION A TUBERCULOSIS**.

Así las cosas, examinada la conducta desarrollada por la EPS ASMET SALUD, encuentra ésta Judicatura que ésta se encuentra inmersa en la vulneración de los derechos fundamentales que reclama el actor para con su hijo JUAN DIEGO, ya que se tienen los elementos de pruebas suficientes para concluir que es obligación de la EPS suministrar dichos servicios en salud, máxime cuando su progenitor manifiesta que no tiene los recursos económicos para sufragar dichos costos; argumentos que no fueron desvirtuados probatoriamente por parte de la EPS, por tal razón el Juzgado ordenará a la EPS ASMET SALUD el deber de brindarle dichos servicios, con el fin de que el paciente pueda cumplir con sus exámenes médicos en la ciudad donde se preste el servicio requerido en compañía de un acompañante por su condición de vulnerabilidad.

Frente a esta problemática la H. Corte Constitucional ha señalado en repetidas jurisprudencias lo siguiente:

Con relación a los recursos económicos, la jurisprudencia consagra una regla especial en materia probatoria, la cual dispone que *“tratándose de una persona afiliada al régimen subsidiado de seguridad social en salud o de un participante vinculado, es viable presumir la falta de capacidad económica, ya que uno de los requisitos para acceder a tal régimen es precisamente la escasez de recursos que se determina a través de una encuesta en la que tienen relevancia aspectos como los ingresos, egresos, situación de vivienda, nivel de educación y otros que permiten colegir el nivel social de quienes la presentan”*⁸

Bajo este contexto, considera esta Judicatura que **ASMET SALUD EPS S.A.S** al negar la prestación completa de los servicios de salud, en los que se incluya el transporte, la alimentación y hospedaje tanto para el usuario como para su acompañante, le viene vulnerando los derechos fundamentales a la Salud en conexidad con la Vida Digna, ya que el servicio en salud no es completo, oportuno, continuo y suficiente, conforme lo señala la Corte Constitucional “ (...) *el transporte es un medio para acceder al servicio de salud y, aunque no es una prestación médica como tal, en ocasiones puede constituirse en una limitante para materializar su prestación. En tal sentido, se trata de un medio de acceso a la atención en salud que, de no garantizarse, puede vulnerar los derechos fundamentales al desconocer la faceta de accesibilidad al sistema de salud (...)*

De igual forma la Corte Constitucional ha dicho, que en casos especiales se deben inaplicar las normas del Plan de Beneficios que excluyen determinados servicios cuando la ausencia de éste lleve **a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente**, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un deterioro del estado de salud. (negrilla del Juzgado)

Por lo antes expuesto, y con fundamento en la jurisprudencia constitucional arriba señalada, quedó probado al Despacho que la **EPS SAS ASMET SALUD** tiene el deber de prestar un servicio de salud completo a sus usuarios; con sujeción a los **principios de integridad y continuidad**, debiendo autorizar, en el momento que así lo requiera el menor paciente, los gastos de transporte, hospedaje y alimentación y para un acompañante, con el fin de que pueda trasladarse a cualquier ciudad a realizarse los exámenes y/o tratamientos que le sean ordenados por el médico tratante en razón al diagnóstico que

⁸ T-158 de 2008.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

presenta, esto es, **SOPLO CARDIACO - NO ESPECIFICADO- OTRAS FALTAS DEL DESARROLLO FISIOLÓGICO NORMAL ESPERADO, CONTACTO CON EXPOSICIÓN A TUBERCULOSIS.**

De la misma manera, se ordenará a la EPS ASMET SALUD el deber de suministrar sin dilación alguna un servicio de **salud integral** en el que se incluyan citas médicas, procedimientos, medicamentos e insumos que requiera la paciente y que le sea ordenado por sus médicos tratantes, se encuentren incluidos o no en el POS.

En este orden de ideas, el Juzgado tutelar a favor del accionante JOSE DOSLANDER SILVA PEREZ Identificada con C.C. No. 1.122.722.392 quien actúa en nombre y representación de su menor hijo **JUAN DIEGO SILVA PINZON** identificado con R.C.N.1.115.953.258, de 05 años de edad, los derechos fundamentales **a la Salud en conexidad con la Vida en condiciones dignas y a la integridad personal**; en consecuencia, **Ordenará** a la entidad accionada **EPS SAS ASMET SALUD** para que si aún no lo ha hecho, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, autorice y entregue a favor de menor **JUAN DIEGO** y un **ACOMPANANTE**, todo lo relacionado con los **GASTOS DE GASTOS DE TRANSPORTE, HOSPEDAJE Y ALIMENTACIÓN**, con el fin de que el niño pueda trasladarse a cualquier ciudad a realizarse el examen **BACILOSCOPIA COLORACION ACCIDO ALCOHOL RESISITENTES (ZIELH-NEELSEN LECTURA SERIADA TRRES MUESTRAS** o demás exámenes, tratamientos y/o procedimientos que le sean ordenados por el médico tratante, en razón al diagnóstico que presenta, esto es, **SOPLO CARDIACO - NO ESPECIFICADO- OTRAS FALTAS DEL DESARROLLO FISIOLÓGICO NORMAL ESPERADO, CONTACTO CON EXPOSICIÓN A TUBERCULOSIS.**

Por otro lado, se **ordenará** a la **EPS SAS ASMET SALUD** que en lo sucesivo deberá continuar prestando al paciente **JUAN DIEGO SILVA PINZON** un servicio de **salud integral**, debiéndole autorizar los procedimientos médicos, tratamientos, medicinas, insumos y demás servicios que requiera el usuario con el fin de ayudarlo a superar o mitigar los efectos de las dolencias que lo aquejan en su salud, además de las que se deriven de éstas; se encuentren o no incluidos en el Plan obligatorio de Salud, debido a la patología que presenta, y las que le surjan por causa de ésta.

Por no encontrar el Juzgado responsabilidad por parte de la Secretaria de Salud Departamental del Caquetá, se ordenará su desvinculación del presente trámite tutelar.

De igual forma, se ordena la desvinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, toda vez que, está demostrado que esta no tiene responsabilidad en relación con los servicios de transporte, hospedaje y alimentación que requiere la usuaria.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO, CAQUETA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela interpuesta por el señor JOSE DOSLANDER SILVA PEREZ Identificada con C.C. No. 1.122.722.392 quien actúa en nombre y representación de su menor hijo **JUAN DIEGO SILVA PINZON** identificado con R.C.N.1.115.953.258, por vulneración de sus derechos fundamentales **a la Salud en conexidad con la Vida en condiciones dignas y la integridad personal**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **ASMET SALUD EPS SAS**, para que si aún no lo ha hecho, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, autorice y entregue a favor de menor **JUAN DIEGO** y un **ACOMPANANTE**, todo lo relacionado con los **GASTOS DE GASTOS DE TRANSPORTE, HOSPEDAJE Y ALIMENTACIÓN**, con el fin de que el niño pueda trasladarse

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

a cualquier ciudad a realizarse el examen **BACILOSCOPIA COLORACION ACCIDO ALCOHOL RESISITENTES (ZIELH-NEELSEN LECTURA SERIADA TRRES MUESTRAS** o demás exámenes, tratamientos y/o procedimientos que le sean ordenados por el médico tratante, en razón al diagnóstico que presenta, esto es, **SOPLO CARDIACO - NO ESPECIFICADO- OTRAS FALTAS DEL DESARROLLO FISIOLÓGICO NORMAL ESPERADO, CONTACTO CON EXPOSICION A TUBERCULOSIS.**

TERCERO: ORDENAR a la **EPS SAS ASMET SALUD**, que en lo sucesivo deberá continuar prestando al paciente **JUAN DIEGO SILVA PINZON** un servicio de **salud integral**, debiéndole autorizar los procedimientos médicos, tratamientos, medicinas, insumos y demás servicios que requiera el usuario con el fin de ayudarlo a superar o mitigar los efectos de las dolencias que lo aquejan en su salud, además de las que se deriven de éstas; se encuentren o no incluidos en el Plan obligatorio de Salud, debido a la patología que presenta, y las que le surjan por causa de ésta.

CUARTO: DESVINCULAR del presente trámite tutelar a la Secretaria de Salud Departamental del Caquetá, y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, conforme lo expuesto en providencia.

QUINTO: Notifíquese a las partes e intervinientes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO: Contra el presente fallo, procede el recurso de Impugnación, en caso de no ser impugnado, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f44d250cd1ada7217eb9bff63d046a700c722121011f38cb3ec9fbd9b58126ed**

Documento generado en 03/10/2022 12:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
APODERADA: DRA. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA
DEMANDADA: MARICELA HERNADEZ ROJAS
Radicación: 18592-4089-002- 2022-00102-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 506

La doctora **SOROLIZANA GUZMAN CABRERA** identificada con C.C. No.52.700.657, TP. N. 187.448, actuando como apoderada Judicial del **BANCO DE BOGOTA S.A**, presenta demanda ejecutiva de **mínima cuantía**, en contra de la señora **MARICELA HERNADEZ ROJAS**, de la revisión de la demanda y sus anexos encuentra el Despacho que el título valore a ejecutar, esto es el pagaré número N° 1077844195, es copia de su original, por consiguiente y antes de decidir sobre su admisión o inadmisión, se ordenará requerir a la parte demandante para que allegue por correo certificado el original del título valor, como quiera que para dar trámite a esta clase de procesos es requisito sine qua non que se allegue con la demanda el original del título valor, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue por correo certificado el original del título valor a ejecutar; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

SEGUNDO: Téngase a la Doctora **SOROLIZANA GUZMAN CABRERA** identificada con C.C. No.52.700.657, TP. N. 187.448, como Apoderada Judicial de la Entidad Bancaria Demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5424baf3ef99476fc23eee97ed9761b770e79f0934d14b666b54fc1cca40f4cf**

Documento generado en 03/10/2022 12:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>